

Santiago, veintinueve de noviembre dos mil dieciséis.

**Vistos:**

El Ministro de Fiero don Mario Carroza Espinosa, Instructor de la causa, ha elevado a esta Corte Suprema compulsas de los autos criminales rol N° 910-2011 referido al Homicidio de Ronie Moffitt, con el objeto que se autorice el trámite de extradición activa desde Estados Unidos de Norteamérica del ciudadano de nacionalidad chilena Armando Fernández Larios, cédula de identidad N° 5.861.970-1, mayor de ejército en situación de retiro y del ciudadano estadounidense Micheal Vernon Townley Welch, cédula nacional de identidad N° 4.369.118-K en calidad de autores del delito de Homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, cometido en la persona de Ronnie Moffitt el día 21 de septiembre de 1976 en la ciudad de Washington, quienes se encuentran procesados por resolución firme y ejecutoriada de trece de junio de dos mil dieciséis al no haberse deducido recurso de apelación luego de su notificación practicada a la Procuradora del Número de turno según se expresa en copia autenticada de fs.1025, procesados que actualmente residen en el país requerido.

El Señor Fiscal en su dictamen N°478 de veintitrés de agosto pasado, es de opinión de dar curso al pedido de extradición por estimar concurrentes todos los requisitos exigidos al efecto.

Con fecha veinticuatro de agosto pasado se trajeron los autos en relación, se efectuó la vista de la causa y se decretaron como medidas para mejor resolver solicitar la causa original N° 910-2011 y el expediente digital caratulado "muerte de Orlando Letelier" tramitado en su oportunidad por el Ministro Sr. Adolfo Bañados

**Y considerando:**

**Primero:** Que por resolución de trece de junio de dos mil dieciséis, según se lee a fojas 992, en copia autentica de las compulsas acompañadas, de conformidad al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, se sometió

a proceso a las personas cuya extradición se solicita, como autores del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, cometido en la persona de Ronnie Moffitt el día 21 de septiembre de 1976 en la ciudad de Washington.

**Segundo:** Los hechos que constituyen el ilícito imputado, consisten, en síntesis, en los siguientes: El día 21 de septiembre de 1976, a raíz del estallido del artefacto explosivo instalado en el automóvil utilizado por el ex Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en el Gobierno de Salvador Allende Gossens, don Orlando Letelier del Solar, fallece mientras conducía dicho móvil por una de las avenidas de la ciudad de Washington, y a consecuencia de la misma acción ilícita resulta muerta su secretaria Ronnie Moffit, de nacionalidad estadounidense, que lo acompañaba en el vehículo en ese instante.

**Tercero:** En la citada resolución se estimaron estos hechos como constitutivos del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, existiendo presunciones fundadas para estimar que Armando Fernández Larios y Micheal Townley Welch habrían tenido participación en calidad de autores.

**Cuarto:** Que cabe consignar que entre Chile y Estados Unidos se suscribió un Tratado de Extradición en Santiago de Chile el 17 de Abril de 1900, ratificado en Washington D.C. el 27 de mayo de 1902 y promulgado por Decreto de 6 de agosto del mismo año, el que finalmente fue publicado en el Diario Oficial de 11 de agosto de 1902 -en adelante, el Tratado-.

**Quinto:** Que de conformidad a lo pactado en esta convención, los Gobiernos de ambos países han comprometido entregarse mutuamente a las personas que, habiendo sido acusadas o condenadas por alguno de los crímenes o delitos especificados en su artículo II y cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, busquen asilo o se encuentren en territorio de la otra.

Como se lee de sus artículos VI y VII, el delito de que se trate no debe tratarse de uno que tenga el carácter de político; y los procedimientos legales o la aplicación de la pena correspondiente al hecho cometido por la persona reclamada, no deben encontrarse prescritos.

**Sexto:** Que en el caso del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ronnie Moffitt el día 21 de septiembre de 1976 en la ciudad de Washington todas las exigencias consignadas en los fundamentos anteriores aparecen debidamente cumplidas.

En efecto, el delito de homicidio, comprendiendo el asesinato, se enumera en el artículo II del Tratado. Los múltiples antecedentes consignados por el tribunal instructor permiten tener por establecidas presunciones suficientes para afirmar que a los requeridos les cupo participación culpable en los hechos investigados en la causa, los cuales se perpetraron en la ciudad de Washington, Estados Unidos; se trata de un delito común, no político ni relacionado con uno de ellos, y a cuyo respecto la acción penal no está prescrita como lo consigna el tribunal instructor y el Fiscal Judicial en su informe por tratarse de un delito de lesa humanidad. Finalmente, se encuentra establecido que los requeridos mantienen residencia en Estados Unidos de Norteamérica, según se consigna en la comunicación despachada desde la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile de veintiséis de julio pasado, agregado en el Tomo I.

**Séptimo:** Que en lo específicamente referido al requisito de que los requeridos se encuentren “acusados” o “condenados”, cabe aclarar que el Código de Procedimiento Penal que rige esta investigación, fue promulgado y publicado en el año 1906, esto es, con posterioridad a la ratificación, promulgación y publicación del Tratado, publicado en el Diario Oficial el año 1902, por lo que no cabe entender que con el término “acusación” se alude exclusivamente a la resolución dictada luego del cierre del sumario de conformidad al artículo 424 de dicho Código.

Sentado lo anterior, cabe advertir que el artículo I del Tratado prescribe que la acusación o condena contra las personas cuya entrega se persigue, debe haberse hecho *“en virtud de pruebas tales de culpabilidad que, según las leyes del lugar donde el prófugo o la persona acusada se encuentre, habría habido mérito para su aprehensión y enjuiciamiento, si allí se hubiera cometido el crimen o delito”* y, por su parte, el inciso segundo del artículo III del Tratado dispone que *“si el prófugo estuviere simplemente acusado del crimen, se exhibirá una copia debidamente autenticada de la orden de arresto expedida en el país donde se ha cometido el crimen, y de las declaraciones u otras pruebas que han dado mérito a dicha orden”*, lo que, en el contexto de lo expresado en el párrafo anterior, demuestra que, más allá de la denominación legal de la actuación judicial -distinta a la sentencia condenatoria- que se invoque por el Estado requirente, lo capital es que se trate de una actuación o resolución que, de acuerdo al ordenamiento local, se practique o dicte conforme a pruebas que justifican la aprehensión y enjuiciamiento de la persona requerida.

En la especie, como ya se ha mencionado, los requeridos fueron sometidos a proceso el trece de junio del año dos mil dieciséis, lo que conlleva, de conformidad al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, que está justificada la existencia del delito que se investiga, y que aparecen presunciones fundadas para estimar que Armando Fernández Larios y Micheal Townley Welch han tenido participación en éste como autores. Además, según los artículos 275 y 277 del Código de Procedimiento Penal, salvo que proceda el beneficio de libertad provisional, la dictación del auto de procesamiento conlleva generalmente la prisión preventiva del reo. Por otro lado, atendido que el artículo 424 del código en comento no exige para la dictación de la acusación que se hayan reunido elementos adicionales a los del auto de procesamiento ni que el juez alcance un estándar de convicción superior al conseguido en dicha resolución, de ello cabe colegir que el auto acusatorio no

importa un cambio cualitativo en la condición procesal del reo, sino sólo el paso a la etapa de discusión y rendición de prueba del procedimiento.

En razón de lo explicado, en el presente caso se cumple el requisito en estudio para acceder a la extradición solicitada.

**Octavo:** Que en consecuencia, como se advierte del pronunciamiento ejecutoriado mediante el cual se sometió a proceso a los requeridos así como del informe del Sr. Fiscal Judicial y, en consideración, además, a las reflexiones precedentes, todas las exigencias para efectos de requerir la entrega de los procesados por el delito de homicidio calificado de Ronnie Moffit se satisfacen, de modo que corresponde acceder a la petición de extradición y continuar con su tramitación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 635, 636, 637, 638 y 639 del Código de Procedimiento Penal, y en el Tratado de Extradición entre Chile y Estados Unidos de 17 de Abril de 1900, **se declara que es procedente** solicitar al Gobierno de Estados Unidos de América la extradición de Armando Fernández Larios y Micheal Townley Welch, por la responsabilidad que se les atribuye como autores del delito de Homicidio calificado cometido en la persona de Ronnie Mofitt previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, por el que fueran procesados.

Para el cumplimiento de lo resuelto diríjase oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que se sirva ordenar se practiquen las diligencias diplomáticas que sean necesarias.

Acompáñense al oficio respectivo copia del presente fallo, del dictamen del señor Fiscal, resolución de procesamiento de los requeridos y de la consiguiente orden de detención librada en su contra, con constancia de ejecutoriedad y de sus notificaciones, de los antecedentes principales en que se funda, de las disposiciones que establecen el ilícito, definen la participación de los imputados, precisan la sanción y establecen normas sobre prescripción; de los antecedentes, sobre la identidad de los requeridos y de las disposiciones

legales citadas en el presente fallo, con atestado de su vigencia, todo debidamente autorizado.

Regístrese y devuélvase con sus agregados, en su oportunidad.

Rol N°49732-16.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en

Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo

personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no

firmó